

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</p> <p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p>	<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ..., y</p> <p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los denunciantes de una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, y los testigos en el procedimiento respectivo, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables en los términos establecidos en el artículo 93 de la presente Ley.</p>	<p>El último párrafo de este art. 64, si bien incorpora un mecanismo para dar confianza y seguridad a personas servidoras públicas en la presentación de denuncias y ser testigos, ello aún es incipiente como incentivo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deja en manos del Ente público, en lugar de una Autoridad, la evaluación de la solicitud de medidas de protección y en el parámetro subjetivo de la razonabilidad. • Las medidas de protección se limitan a servidores públicos, cuando la fracción III del art. 64 refiere al denunciante, sin distinguir y cuya calidad está definida en el art. 3, fracción IX de la LGRA. • No prevé medidas básicas de protección, aunque permite al solicitante proponerlas. • No prevé el plazo para resolver sobre su concesión o no, ni en el cual se notificará. • No prevé algún recurso para impugnar la negativa de otorgarlas. <p>La trascendencia del tema de protección a denunciantes debe abordarse desde el marco de la presentación de denuncias, competencia de la Autoridad Investigadora, sugiriendo sea en el art. 93 del Capítulo I "Inicio de la Investigación", la que incluso podría hacer uso de las medidas del art. 97 para hacer cumplir sus determinaciones sobre las medidas de protección que ordene.</p> <p>La propuesta tiende a asegurar en mayor grado el fin garantista de otorgar protección amplia e integral a los derechos de las personas servidoras públicas denunciantes y testigos, tanto en su dignidad, como laboralmente, dado los riesgos de represalias que toman, así como incentivar la presentación de denuncias y testimonios que propicien el efectivo combate a la impunidad y corrupción.</p> <p>Nota. - La propuesta de reforma se complementará en el art. 93 citado.</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>Las personas físicas o morales, o servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento respectivo, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La solicitud deberá ser evaluada y resuelta por la Autoridad investigadora competente en el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación; II. Las medidas básicas de protección, sin perjuicio de las adicionales que se determinen otorgar, consisten en: <ol style="list-style-type: none"> a) Confidencialidad de la identidad del denunciante o testigo; b) No ser excluido de los procedimientos de contratación pública o separado del empleo, cargo o comisión, según corresponda, por motivo de la denuncia o testimonio; c) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia al denunciante o testigo, y d) El trámite de la solicitud, así como el de la impugnación en contra de la 	

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
	<p>determinación que niegue otorgar medidas de protección, será reservado y se realizará por cuerda separada al expediente principal.</p> <p>III. La determinación sobre el otorgamiento o no de las medidas de protección, se notificará al solicitante y al Ente público al que corresponda aplicarlas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión;</p> <p>IV. El Ente público tendrá la obligación de acatarla dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que reciba, para lo cual la Autoridad investigadora podrá hacer uso de las medidas previstas en el artículo 97 de la presente Ley;</p> <p>V. La determinación que no otorgue medidas de protección podrá ser impugnada por el solicitante mediante el recurso de inconformidad que se presentará ante la Autoridad investigadora dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que reciba;</p> <p>VI. El escrito por el cual se interponga dicho recurso deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y domicilio del recurrente; b) La fecha en que se le notificó la determinación; c) Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la determinación es indebida, y 	

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
	<p>d) Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso.</p> <p>VII. Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando copias certificadas de la denuncia presentada, la solicitud de medidas de protección, la determinación recaída, constancia de su notificación y un informe en el que justifique la resolución impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p> <p>VIII. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.</p> <p>IX. La resolución del recurso consistirá en:</p> <p>a) Confirmar la determinación que no haya otorgado medidas de protección, o</p> <p>b) Dejar sin efectos la determinación, para lo cual la autoridad encargada de resolver el recurso estará facultada para otorgar las medidas de protección a aplicar.</p>	

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p> <p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p>	<p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se trate de faltas no graves y de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, ...:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>La abstención se notificará a la autoridad investigadora y al denunciante, cuando éste fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión, quienes podrán impugnarla mediante el recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p> <p>Dicha notificación contendrá expresamente, además de la abstención que se notifica, el recurso de inconformidad que podrá interponerse, autoridad ante la que se presentará y el plazo para ello, así como la forma en que el notificado podrá acceder al expediente en que se actúa.</p>	<p>Este artículo 101 presenta las justificaciones de reforma siguientes:</p> <p>1. Tipo de Faltas. - A diferencia del art. 77, no se precisa el tipo de faltas en las que procederá la abstención, por lo que, si partimos de que su impugnación es vía recurso de inconformidad, que resuelve la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, entonces lo pertinente es que se limite a faltas no graves.</p> <p>De no ser así se abrirían riesgosamente los supuestos para faltas graves siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Resolutora (TFJA) de realizar una abstención de imponer sanción, dicho recurso sería inaplicable porque no se prevé se resuelva a sí misma ni por Sala Superior, haciendo nugatoria la impugnación. • La Substanciadora de realizar una abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad, habría lugar al recurso citado ya que esa autoridad es diversa al TFJA. <p>2. Notificación de la Resolución de Abstención. - En contraste con el acuerdo de conclusión y archivo (art. 100, último párrafo) no impugnables, se omite que la resolución de abstención sea notificada en determinado plazo, así como la autoridad ante la que se presenta el recurso de inconformidad (el art. 104 lo omite), lo que propicia incertidumbre jurídica y actuación arbitraria de la Autoridad Substanciadora o de la Resolutora.</p> <p>Lo anterior, también afecta el fin garantista del derecho y facultad de impugnación, así como del acceso pronto y expedito a la justicia de las personas denunciadas y de la autoridad investigadora, tendiente a asegurar que se emita legal e íntegramente la abstención. Así como limitar el efectivo combate a la corrupción e impunidad.</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p align="center">Capítulo IV</p> <p>Impugnación de la calificación de faltas no graves</p> <p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. Además de establecer ..., la notificación contendrá de manera expresa el recurso de inconformidad que podrá interponerse, autoridad ante la que se presentará y el plazo para ello, así como la forma en que el notificado</p>	<p>En el caso del acuerdo de conclusión y archivo (<i>art. 100, último párrafo</i>) se previó plazo de notificación, aun cuando no prevé impugnación, por lo que no se justifica la omisión en el caso de la calificación de atención que es impugnabile, más aún cuando el art. 118 prevé supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al parecer solo para el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que propicia incertidumbre jurídica y actuación arbitraria de la Autoridad Investigadora.</p> <p>Lo anterior, también afecta el fin garantista del derecho a la impugnación y del acceso pronto y expedito a la justicia de las personas denunciantes, tendiente a asegurar que se emita legal e íntegramente la calificación. Así como limitar el efectivo combate a la corrupción e impunidad.</p>
<p>Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p>Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.</p>	<p>El computarse el plazo para la presentación del recurso a partir de la notificación de la resolución, puede implicar que no sea completo para el impugnante, especialmente cuando se notifique cercano al cierre del horario hábil de la autoridad.</p> <p>No pasa inadvertido, que en el caso de los Recursos de Revocación (<i>art. 210</i>), Reclamación (<i>art. 214</i>), Apelación (<i>art. 215</i>) y Revisión (<i>art. 220</i>), el cómputo de los plazos para su presentación es dentro de los x días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación. Institución jurídica que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse.</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que dicho cómputo conculca lo dispuesto en materia de notificaciones en los artículos 187 al 190, que</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p>	<p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse, según sea el caso, ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, o ante la Autoridad substanciadora o resolutora que realizó la abstención, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación o abstención.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, según corresponda, deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación o abstención impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas correspondiente.</p>	<p>establecen la institución de “surtir efectos”, por tanto, el plazo de impugnación debe correr posteriormente.</p> <p>Este art. 104 no precisa las autoridades ante las que deba presentarse el recurso de inconformidad para impugnar la abstención, no obstante que el último párrafo del art. 101 establece que se podrá impugnar en los términos de lo dispuesto por el Capítulo IV.</p> <p>Ello, es trascendente ya que no se puede colocar al denunciante en el extremo de que lo dilucide, sin atentar contra la certeza jurídica que debe proveer la norma, así como al fin garantista del derecho a la impugnación y del acceso pronto y expedito a la justicia, tendiente a asegurar que se emita legal e íntegramente la abstención. Así también, limita el efectivo combate a la corrupción e impunidad.</p>
<p>Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del recurrente; II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo; III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley. <p>Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo</p>	<p>Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del recurrente; II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo o la abstención; III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto o la abstención es indebida, y IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley. <p>Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos o la abstención</p>	<p>Este art. 109 no incluye en los requisitos de las fracciones II. y III., así como en su último párrafo, a la abstención, no obstante que el último párrafo del art. 101 establece que se podrá impugnar en los términos de lo dispuesto por el Capítulo IV.</p> <p>Ello, es trascendente ya que no se puede colocar al denunciante en el extremo de que lo dilucide, sin atentar contra la certeza jurídica que debe proveer la norma, así como al fin garantista del derecho a la impugnación y del acceso pronto y expedito a la justicia, tendiente a asegurar que se emita legal e íntegramente la abstención. Así también, limita el efectivo combate a la corrupción e impunidad.</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
sobre aspectos de derecho.	versan solo sobre aspectos de derecho.	
<p>Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Confirmar la calificación o abstención, o II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. 	<p>Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Confirmar la calificación o abstención, o II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento o que se emita la resolución correspondiente. 	<p>Este art. 110 no incluye en los alcances de la resolución del recurso, el caso de una abstención de imponer sanción, no obstante que el último párrafo del art. 101 establece que se podrá impugnar en los términos de lo dispuesto por el Capítulo IV.</p> <p>Ello, es trascendente ya que no se puede quedar incierto, sin atentar contra la certeza y seguridad jurídica que debe proveer la norma, así como al fin garantista del derecho a la impugnación y del acceso pronto y expedito a la justicia, tendiente a asegurar que se emita legal e íntegramente la abstención. Así también, limita el efectivo combate a la corrupción e impunidad.</p>
<p>Artículo 193. Serán notificados personalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de 	<ul style="list-style-type: none"> I. La determinación de no otorgar medidas de protección a denunciantes o testigos; II. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves; III. La abstención a que se refiere el artículo 101; IV. La resolución de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que recaiga al recurso de inconformidad; <p>Nota. - recorrer las demás fracciones.</p>	<p>Al ser dichas calificación y abstención impugnables en términos del artículo 102, es trascendente que el denunciante y la autoridad investigadora, tengan certeza jurídica de conocer directamente su emisión y el resultado del recurso de inconformidad que interpongan, a fin de asegurar el fin garantista del derecho a la impugnación y con ello, el que se emitan legal e íntegramente, como efectivo combate a la impunidad y corrupción.</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>responsabilidad administrativa;</p> <p>IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;</p> <p>V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;</p> <p>VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y</p> <p>VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.</p>		
<p>Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control</p> <p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p> <p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas,</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles</p>	<p>Las fracciones VIII y IX de este art. 208, refieren a la Autoridad Substanciadora para realizar</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad resolutora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad resolutora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>	<p>actuaciones posteriores al cierre de la Audiencia Inicial, lo que resulta contradictorio e inconsistente con lo previsto en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El art. 3, fracción III, que delimita su competencia desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia Inicial. • El art. 209, fracciones II y III, similares a las VIII y IX referidas, prevén que las actuaciones se realizan por el TFJA (Autoridad Resolutora). • El art. 132 establece que las Autoridades Resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de los testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad. <p>De la lectura armónica de lo anterior, se advierte el riesgo de extralimitar la competencia de la Autoridad Substanciadora, que no se purgaría con que el mismo servidor público tuviera dos nombramientos, uno como Substanciadora y otro como Resolutora, ya que tendría que firmar actuaciones en ejercicio de tal o cual facultad, lo que sería objeto de impugnación.</p> <p>Tampoco podríamos minimizar el hecho por tratarse de faltas no graves.</p> <p>Lo anterior, atenta al debido proceso y al efectivo combate a la impunidad y corrupción.</p> <p>Nota. - Véase comparativo de etapas de los PARA arts. 208 y 209, en la figura siguiente:</p>

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMULA:
OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A.C.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
	<p align="center">ART. 208</p> <p align="center">ETAPAS</p> <div style="display: flex; flex-direction: column;"> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #4F7942; color: white; padding: 5px; font-weight: bold;">AUTORIDAD RESOLUTORA</div> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN F-XI </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> RESOLUCIÓN F-X </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> ALEGATOS F-IX </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #005696; color: white; padding: 5px; font-weight: bold;">AUTORIDAD SUBSTANCIADORA</div> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> PERIODO PROBATORIO (Admisión y Desahogo) F-VIII </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> AUDIENCIA INICIAL Periodo Probatorio-Ofrecimiento F-VII </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> PRESENTACIÓN INFORME PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA </div> </div> </div>	<p align="center">ART. 209</p> <p align="center">ETAPAS</p> <div style="display: flex; flex-direction: column;"> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #4F7942; color: white; padding: 5px; font-weight: bold;">AUTORIDAD RESOLUTORA</div> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN F-V </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> RESOLUCIÓN F-IV </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> ALEGATOS F-III </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #76B82A; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> RECEPCIÓN EXP. Y PDO. PROBATORIO (Admisión y Desahogo) F-II </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #005696; color: white; padding: 5px; font-weight: bold;">AUTORIDAD SUBSTANCIADORA</div> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> AUDIENCIA INICIAL Periodo Probatorio-Ofrecimiento F-VII </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="background-color: #0070C0; padding: 5px; border: 1px solid black; margin-left: 10px;"> PRESENTACIÓN INFORME PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA </div> </div> </div>
<p>Art. 3, F-III: Autoridad substanciadora: ..., dirigen y conducen el procedimiento ... desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. ...</p>		